

**MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO,
DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN
EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración Local	Fecha	Marzo 2025
Título de la norma	Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid		
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La organización y prestación de la asistencia jurídica gratuita en la Comunidad de Madrid, en procedimientos que se tramiten ante los órganos judiciales con competencia territorial limitada a la Comunidad de Madrid.		

<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>a) Adecuar la normativa reglamentaria de la Comunidad de Madrid en materia de asistencia jurídica gratuita a los cambios normativos que se han producido a lo largo de los últimos veinte años</p> <p>b) Clarificar el marco normativo que regula el derecho a la asistencia jurídica gratuita, hacer más fácil, para los destinatarios de justicia gratuita, la comprensión del procedimiento y del alcance del derecho, así como facilitar la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita.</p> <p>c) Actualizar el formulario de solicitud de asistencia jurídica gratuita, incluyendo los datos y requisitos que establece la normativa actual, recogiendo de forma más sistemática y precisa datos que son necesarios para su tramitación y resolución, adaptándolo a la gestión electrónica de expedientes y añadiendo información más exhaustiva y actualizada sobre protección de datos de carácter personal.</p> <p>d) En lo que respecta a la subvención y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita, regular de forma más detallada el contenido y tramitación de las certificaciones que los Consejos de los Colegios Profesionales de Abogados y de Procuradores deben presentar ante la Comunidad de Madrid</p> <p>e) Actualizar las bases económicas y módulos de indemnización a aplicar a las distintas actuaciones de los profesionales en los procedimientos judiciales en los que deben intervenir</p>
<p>Principales alternativas consideradas</p>	<p>No se contemplan alternativas a la regulación planteada, por la necesidad de fijar con rango de decreto el desarrollo en la Comunidad de Madrid, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Tipo de norma</p>	<p>Decreto</p>

<p>Estructura de la norma</p>	<p>El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, otra dispositiva, integrada por cuarenta y nueve artículos, distribuidos en un Título Preliminar y seis títulos más, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, tres disposiciones finales y tres anexos.</p>
<p>Informes a los que se somete el proyecto</p>	<p>Informe de coordinación y calidad normativa, de la Oficina de Calidad Normativa, perteneciente a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local</p> <p>Informe por impacto de género de la Dirección General de Igualdad, perteneciente a la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales</p> <p>Informe por impacto en la infancia, adolescencia y familia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, perteneciente a la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales</p> <p>Informe de la Dirección General de Presupuestos, perteneciente a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo</p> <p>Informe de la Dirección General de Recursos Humanos, perteneciente a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, a instancias de la misma</p> <p>Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, perteneciente a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local</p> <p>Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías</p> <p>Informe del Consejo General del Poder Judicial</p> <p>Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.</p> <p>Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid</p> <p>Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid</p>

<p>Trámites de participación: consulta pública, audiencia e información pública</p>	<p>El proyecto no se ha sometido al trámite de consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.</p> <p>De conformidad con los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, se evacuaron los trámites de audiencia e información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>Esta disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 21. g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.</p>	
<p>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</p>	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	<p>Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: € <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: € <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: ... €
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Neutro <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO EN LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA	La norma tiene un impacto en infancia, adolescencia y familia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo



OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna
----------------------------------	---------

I. INTRODUCCIÓN.

Esta memoria se ha elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Su estructura responde al modelo de "Memoria Ejecutiva" al que hace referencia el artículo 6 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, al entender que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no son significativos.

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA

El marco jurídico regulador de la asistencia jurídica gratuita está configurado por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita y por el Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

En los veinte años transcurridos desde la aprobación del Decreto 86/2003, de 19 de junio, se han introducido múltiples modificaciones a la ley 1/1996, de 10 de enero y se han producido varias reformas legales, por las se ha visto afectado. Entre ellas destaca la realizada a través de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la realizada por la Ley 2/2017, de 21 de junio, de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y la realizada por la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea,

para regular la Orden Europea de Investigación. Asimismo cabe mencionar la aprobación de la Ley Orgánica 5/2024, del derecho de defensa.

Modifica en concreto la Ley 42/2015 los artículos 1 a 3, 6 a 8, 10, 12, 13, 16 a 21, 24, 25, 36 a 38, la disposición adicional primera y añade las disposiciones adicionales 2 bis y final 1 bis.

La Ley 2/2017 por su parte, acomete las modificaciones de los artículos 1, 22, 23, 25, 30, 36, 37 y 40.

La Ley 3/2018, de 11 de junio modifica los artículos 1 y 6.3 y añade el artículo 21 bis, que regula el derecho de los beneficiarios de asistencia jurídica gratuita a instar ante los Colegios de Abogados el cambio de letrado del turno de oficio, cambio, que, en caso de denegación, es impugnabile ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid y será resuelto por órgano judicial.

La Ley Orgánica 5/2024, del derecho de defensa, en su artículo 4, apartados 4 y 5, refiere expresamente el derecho de asistencia jurídica gratuita, vinculado a la insuficiencia de recursos económicos, a situaciones de especial vulnerabilidad y demás situaciones reconocidas legalmente, recalando que la asistencia jurídica será siempre accesible universalmente para asegurar el cumplimiento del derecho de defensa en igualdad de condiciones.

Debe destacarse finalmente que, durante la tramitación del proyecto, se ha aprobado la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público, que modifica expresamente los artículos 2h, 6 y 36.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Y, si bien, su entrada en vigor se producirá el 3 de abril de 2025 y la modificación del artículo 2h no entrará en vigor hasta el 3 de octubre de 2025, siguiendo las recomendaciones realizadas por el Consejo General del Poder Judicial en su informe de 19 de marzo de 2025, al que se aludirá con más detalle, en el apartado VII, punto 4 de la MAIN, se han incorporado en el articulado del proyecto de decreto los necesarios cambios que derivan de las modificaciones que acomete la mencionada ley orgánica, tanto estructurales en la Administración de Justicia, como materiales en múltiples normas.



Las modificaciones en el marco regulador del derecho de asistencia jurídica gratuita desde la aprobación del decreto autonómico del 2003, unidas a la experiencia acumulada en la tramitación de expedientes de asistencia jurídica gratuita hacen necesaria la aprobación de un nuevo decreto que permita adaptar la regulación de la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid al marco legal de aplicación y a la realidad actual, procurando con ello mejorar su gestión y contribuir de forma más eficaz a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos.

A dichos efectos también se considera necesario dotar a la normativa de la Comunidad autónoma de un instrumento que permita un mayor dinamismo y agilidad en la incorporación de modificaciones futuras en el formulario normalizado de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita, que recoge el anexo I del presente proyecto así como en la incorporación de cambios que vayan a afectar a los módulos y bases de compensación económica aplicables a los servicios que prestan los profesionales de la abogacía y la procuraduría. Dichos módulos y bases se contemplan en el anexo II de este proyecto de decreto. El instrumento en cuestión son las diversas habilitaciones normativas a favor del titular de la consejería competente en materia de justicia, recogidas en la disposición final primera, que permitirán abordar mediante órdenes el necesario desarrollo y ejecución del futuro decreto, así como las futuras modificaciones y actualizaciones que puedan ser necesarias, respectivamente, en sus anexos I y II.

Respecto de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, órgano administrativo colegiado encargado del reconocimiento del derecho en los procedimientos que se tramiten ante órganos judiciales con competencia territorial limitada a la Comunidad de Madrid, se considera necesario ampliar sus competencias, con el fin de adaptarlas a la normativa estatal.

El procedimiento para el reconocimiento del derecho se regula en el Título I, de manera más sistemática, diferenciando claramente la fase de iniciación del procedimiento, la fase de instrucción y la fase de resolución, así como los posibles incidentes posteriores, como son la impugnación de las resoluciones, las revocaciones y la declaración de mejor fortuna.

De este modo, respecto del lugar de presentación de la solicitud, regulado en el artículo 6 del proyecto, se suprime la diferenciación que hace el actual decreto para las



solicitudes de reconocimiento excepcional del derecho, contemplado en el artículo 5 de la ley 1/1996, de 10 de enero. Por otra parte, se diferencia el traslado de expedientes por parte de los Colegios de Abogados a la Comisión en función de que se haya producido o no la designación provisional de profesionales de oficio.

En cuanto al formulario normalizado de las solicitudes, se hace necesario incorporar a su contenido la referencia expresa a las prestaciones solicitadas, incluir la declaración jurada que debe prestar el solicitante sobre su estado civil y recoger la autorización a prestar por la persona solicitante de justicia gratuita, como, en su caso, por su cónyuge o pareja de hecho legalmente constituida, a efectos de recabar datos que ya obran en poder de las administraciones públicas, que sean necesarios para la valoración de la solicitud presentada. Adicionalmente debe incorporarse a la solicitud toda la información que exige la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

Por otra parte, se considera oportuno aclarar algunas cuestiones importantes sobre el alcance del derecho de asistencia jurídica gratuita en el propio formulario de solicitud, dado que, según los casos, el beneficiario puede verse en la obligación de abonar honorarios y en ocasiones puede perder el derecho previamente concedido.

Cabe destacar que se ha prestado asimismo especial atención al Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica gratuita aplicable a procesos ante juzgados y tribunales con jurisdicción en todo el territorio nacional, a Comunidades Autónomas que no hayan recibido los traspasos en materia de provisión de medios al servicio de la Administración de Justicia y a procedimientos administrativos competencia de la Administración General del Estado, por cuanto regula una serie de cuestiones que expresamente son de aplicación a todas las Comunidades autónomas.

En relación con la organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas, cuya gestión compete respectivamente a los colegios de abogados y de procuradores, de conformidad con lo estipulado en el Título IV, se ha considerado oportuno detallar exhaustivamente las funciones de los Colegios Profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa respecto a sus facultades propias de organización y establecer el deber de supervisión de cara a garantizar un correcto desempeño del servicio y con ello la calidad del mismo.

Por otra parte, se detallan las funciones que deben cumplir los servicios de orientación jurídica de los colegios de abogados, especificando expresamente que dicho servicio será gratuito para los solicitantes del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

La regulación de la subvención y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita es de especial relevancia y se aborda en el título V, desarrollando por una parte los aspectos relacionados con el objeto de la subvención, los conceptos indemnizados y el devengo de la indemnización y por otra parte las certificaciones, -que se establecen mensuales-, y la justificación anual a presentar por el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid y por el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España. Respecto de dichas certificaciones se ha considerado oportuno reflejar una relación detallada del contenido referido a la identificación de las actuaciones efectuadas por los profesionales designados de oficio.

La asistencia pericial gratuita es objeto de regulación en el Título VI, haciendo especial referencia a las peritaciones realizadas por peritos privados en procedimientos judiciales en los que intervienen personas a las que se le ha reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo cabe destacar que se establece la obligación de los peritos a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, en base al artículo 14.3 de la Ley 39/2015, que permite a las Administraciones establecer, reglamentariamente, la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. En base a la modificación que realiza la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, del artículo 342 de la LEC, en el sentido de que los peritos privados designados en procedimientos judiciales puedan solicitar una provisión de fondos, previa presentación de un presupuesto de lo que sería su futura factura, se incorpora esta opción también en el proyecto del decreto, para los peritos privados que resulten designados a instancias de beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita, siguiendo con ello la recomendación hecha sobre este punto por el Consejo General del Poder Judicial en su informe. Asimismo se ha tenido en cuenta su recomendación de que se establezca un mecanismo de aprobación automática del presupuesto presentado, que operaría en caso de no plantear la consejería competente reparos a su cuantía.

Respecto de las bases económicas y módulos de indemnización a aplicar a las distintas actuaciones de los profesionales en los procedimientos judiciales, que se regulan en el anexo II del proyecto de decreto, se hace necesario introducir una serie de



procedimientos inexistentes en el momento de aprobación del anterior decreto y actualizar una serie de módulos, - ejecución de títulos judiciales, salidas a centros de prisión y procedimientos de especial complejidad -, que anteriormente sólo estaban contemplados para el ámbito penal y cuya aplicación es general a todas las jurisdicciones. Estas cuestiones ya fueron abordadas en la Orden de 17 de abril de 2024, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se actualizaban los módulos y las cuantías relativas a la subvención de los servicios de asistencia jurídica gratuita de la Comunidad de Madrid, que fue derogada por la posterior Orden de 21 de febrero de 2025, que a su vez quedará expresamente derogada por el decreto. Es necesario mencionar aquí, adicionalmente, que la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, incorpora a las prestaciones que integran el beneficio de asistencia jurídica gratuita, la asistencia gratuita de profesional de la abogacía en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias permitidos por la ley, que tenga por objeto dar cumplimiento al requisito de procedibilidad dispuesto en su artículo 5. Ello ha implicado que se añada un nuevo concepto en las bases económicas y módulos de indemnización recogidos en el anexo II del decreto, para indemnizar las correspondientes actuaciones de los letrados, estableciendo a tal efecto, en el ámbito de la jurisdicción civil, dos tarifas distintas, en función de que se alcance o no un acuerdo entre las partes.

En el anexo III, que regula el momento del devengo de la indemnización de las actuaciones de los profesionales designados en turno de oficio, es necesario introducir como novedad una referencia expresa a las indemnizaciones percibidas por las actuaciones realizadas en los procedimientos abreviados y en los enjuiciamientos rápidos, como consecuencia de la desagregación de tarifas contemplada en los citados procedimientos y una referencia expresa a las actuaciones letradas como requisito previo de procedibilidad, antes mencionadas.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El contenido de este decreto se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de



elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La iniciativa normativa cumple con el **principio de necesidad**, dado que es de interés general regular en la Comunidad de Madrid el acceso al derecho de asistencia jurídica gratuita de las personas, físicas y en determinados supuestos jurídicas, de una forma, que, por una parte contemple la incorporación de las modificaciones que se han introducido a lo largo de los últimos años en el marco legislativo en el que debe integrarse el decreto, y por otra parte refleje las actualizaciones de las bases económicas y de los módulos de indemnización a aplicar a las actuaciones que realizan los profesionales del turno de oficio para dar cumplimiento al contenido del derecho de asistencia jurídica gratuita.

El principio de eficacia, estrechamente ligado al de necesidad, exige que el presente decreto sea el instrumento más adecuado para cumplir con el fin que se propone y dicho fin es la organización de un sistema, que regule, en el ámbito competencial que corresponda a la administración de la Comunidad de Madrid, el reconocimiento y ejercicio del derecho de asistencia jurídica gratuita. Para cumplir con el mencionado principio es necesario que se aborde, se aborde, tal y como hace el decreto, la regulación del procedimiento que permita el reconocimiento del derecho y la resolución de posibles incidencias, la concreción del régimen de funcionamiento de los órganos intervinientes, la organización de las relaciones entre administración autonómica y los colegios profesionales, que gestionan los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas, y finalmente, la regulación del régimen de las subvenciones asociadas.

En virtud del principio de proporcionalidad, el decreto debe contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Respecto de este principio cabe señalar que el decreto, por su naturaleza, no es restrictivo de derechos y las obligaciones que impone a los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, como destinatarios primordiales de la norma, son las imprescindibles para valorar el cumplimiento de los requisitos legales que permitan la obtención y el correcto ejercicio posterior del derecho de asistencia jurídica gratuita.

El principio de seguridad jurídica queda salvaguardado en primer lugar por tener la norma el rango necesario y en segundo lugar por adecuarse su contenido a la Ley



1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, normativa estatal, que en su mayor parte es de obligado cumplimiento para las comunidades autónomas, garantizando con ello un sistema homogéneo de asistencia jurídica gratuita a nivel nacional, que permite el acceso al derecho y su ejercicio, en condiciones de igualdad y garantía de certeza. Asimismo, con la finalidad de facilitar a los destinatarios de la norma, en especial a los posibles beneficiarios del derecho, la comprensión del alcance del mismo, se ha intentado simplificar la redacción del decreto, en la medida que el necesario uso del lenguaje jurídico permita y ofrecer aclaraciones e información adicional en el formulario de solicitud, que figura en el anexo I.

Respecto de la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el decreto recoge la singularidad planteada por la normativa estatal en materia de impugnación de las resoluciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que confiere la competencia para la resolución de las mismas a los órganos judiciales que deban resolver el asunto para el que esté solicitado el derecho de asistencia jurídica gratuita. Este planteamiento especial permite máxima agilidad y eficiencia en la toma de decisiones que afectan a la tutela judicial efectiva de solicitantes y de beneficiarios de justicia gratuita, en los procedimientos en los que son parte.

El principio de transparencia se cumple mediante la evacuación de los trámites de audiencia e información pública, que posibilita la participación de los ciudadanos en la elaboración de la norma. Para ello tiene especial relevancia instrumental el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, dado que a través del mismo se centralizarán los mencionados trámites.

En aplicación del principio de eficiencia, cualquier iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar la gestión de los recursos públicos.

Los cuatro pilares esenciales sobre los que se construye la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita son el asesoramiento previo a los solicitantes, la tramitación y resolución de sus correspondientes solicitudes, la realización de las prestaciones concretas que integran el derecho y la subvención y supervisión de los servicios necesarios para todo ello.

La eficiencia, entendida como máxima eficacia al menor coste posible, se considera razonablemente alcanzada, en tanto que el proyecto de decreto mantiene la organización de un sistema preexistente, que se basa en la distribución de competencias entre administración autonómica, colegios de abogados, de Madrid y de Alcalá de Henares, y el colegio de procuradores, que tiene en cuenta las funciones propias de cada entidad y evita duplicidades en la gestión. Su interrelación se basa, según las actuaciones



concretas de las que se trate, en los principios de colaboración, cooperación y coordinación, y tiene su máximo exponente orgánico en la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, órgano colegiado, que integra a representantes de la administración autonómica y de los colegios.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

La competencia para la aprobación del presente decreto corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, cabe destacar el marco jurídico regulador de la materia, configurado por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en cuyo artículo 49.1, en relación con la Administración de Justicia, exceptuando la militar, corresponde al Gobierno de la Comunidad ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno de la Nación. Por otra parte, el artículo 49.3 establece que le corresponde al Gobierno de la Comunidad y a la Asamblea coadyuvar en la organización e instalación de los Tribunales y Juzgados, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El marco estatal de la regulación del derecho a la asistencia jurídica gratuita lo configura, por otra parte, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, -en consonancia con las directivas aplicables de la Unión Europea-, que tuvo su desarrollo normativo autonómico en el Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Debe destacarse la aprobación, en el ámbito estatal, del reglamento de asistencia jurídica gratuita, mediante el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, que asimismo se ha tenido en cuenta.

En cuanto al ámbito personal de aplicación, al margen de las remisiones expresas que realiza la propia Ley 1/1996, de 10 de enero, la normativa referenciada se ve completada por tratados y convenios internacionales en la materia, de los que España sea parte en cada momento, y por normativa sectorial, de la que destacamos aquí la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE.

Desde el punto de vista procedimental, es necesario hacer referencia a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

Queda derogado el Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Orden de 21 de febrero de 2025, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se actualizan los módulos y las cuantías relativas a la subvención de los servicios de asistencia jurídica gratuita de la Comunidad de Madrid, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

a) Impacto presupuestario:

No está previsto ningún impacto presupuestario que derive directamente de la aprobación del decreto, dado que las estructuras e instrumentos que permiten la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita en la Comunidad de Madrid ya están establecidos e implementados en el ámbito de la Comunidad de Madrid y las prestaciones que integran el derecho a la asistencia jurídica gratuita son objeto de financiación a través de subvenciones anuales, que son recogidas en los presupuestos anuales de la Comunidad. Actualmente los módulos y las cuantías relativas a la subvención de los servicios de asistencia jurídica gratuita de la Comunidad de Madrid están fijadas en la Orden de 21 de febrero de 2025, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, habiéndose previsto en la Ley de Presupuestos del año 2025 el incremento de baremos recogido en el Anexo II del proyecto.

Conforme al artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, a la Dirección General de Presupuestos le corresponde “la emisión de los informes sobre el impacto presupuestario exigidos

por la normativa vigente, cuando dicho impacto pueda suponer un incremento del gasto público respecto al autorizado y previsto en la ley de presupuestos vigente en cada momento o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros y no quepa el informe previo regulado en el apartado i), y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.1.e)”.

Según lo anterior, se entiende que la emisión del informe no es preceptiva. Sin embargo, dado que el Decreto 86/2003, de 19 de junio, tiene más de veinte años, aunque las prestaciones que integran el derecho a la asistencia jurídica gratuita son objeto de financiación a través de subvenciones anuales que son recogidas en los presupuestos anuales de la Comunidad la Comunidad, en aras de una mayor garantía, se ha considerado oportuno recabar dicho informe.

Emitido informe con fecha 26 de abril de 2024, la Dirección General de Presupuestos indica que es favorable, en base a las consideraciones que incorpora en dicho informe y que resumimos a continuación. Refiere que la memoria complementaria que le fue remitida a petición suya, recoge, en relación con el Decreto 86/2003, de 19 de junio, una reducción de los abonos que realiza la Comunidad de Madrid a los Consejos Generales de Abogados y Procuradores, que pasarán del 11,5% mensual a 5% mensual, porcentaje que se aplica sobre el importe que corresponda a los colegios adscritos a dichos consejos. Y ello supondrá una reducción del gasto para la Comunidad en este concepto. Por otro lado, manifiesta que el anexo II del proyecto recoge las bases económicas y los módulos de indemnización que se aplican a las distintas actuaciones de los abogados y procuradores, con un incremento lineal del 4% en los baremos relacionados con los abogados y otros incrementos relacionados con las actuaciones de los procuradores, cuyas cuantías correspondientes serían aprobadas por orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local. El incremento se encuentra presupuestado para el ejercicio 2024 en el programa presupuestario 112B, “Relaciones con la Administración de Justicia”, según consta en la memoria. En cuanto a ejercicios futuros, señala que dicho gasto deberá ser adecuadamente presupuestado dentro de los límites presupuestarios asignados a la correspondiente sección. Cabe señalar que la referencia a una orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local debe entenderse referida a la Orden de 17 de abril de 2024, mencionada con anterioridad.



b) Detección y medición de las cargas administrativas

No es posible una cuantificación concreta ni estimada, de las cargas administrativas porque dependen en gran medida de las circunstancias del solicitante y del procedimiento judicial para el que solicite asistencia jurídica gratuita, si bien no se espera ningún impacto en las mismas ya que no se ha modificado ningún trámite, por el contrario, se ha clarificado el procedimiento y se han incorporado al formulario de solicitud las concesiones de todos los permisos necesarios para efectuar consultas de datos y la hoja de alegación de circunstancias excepcionales.

c) Impactos sociales:

Se debe incorporar en la memoria un análisis y valoración de los impactos sociales, que comprenden el impacto de género y el impacto en la infancia, la adolescencia y familia. Inicialmente se consideró que ambos tipos de impacto serían neutros, sin perjuicio de solicitar los informes que corresponden a tal efecto.

El informe de impacto por razón de género se solicita a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

El Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 “quinquies” de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

En lo que respecta al impacto de género, se ha recibido un primer informe de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos sociales, de 16.4.2024, indicando que dicho impacto es positivo, dado que el anexo II establece la cuantía para la instrucción de los procedimientos de violencia de género como un procedimiento de especial complejidad, evidenciando de este modo el cumplimiento del artículo 14.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (....)

En observaciones adicionales de la Dirección General de Igualdad, de 27.05.2024, que forma parte del informe emitido el 30.05.2024 por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, la misma manifiesta que el impacto de género del decreto podría ser positivo, si se exceptuase en lo previsto en el artículo 9.3 y 9.4 del proyecto que la persona solicitante del derecho de asistencia jurídica gratuita, al acreditar su situación económica, deba contar con la firma y consentimiento del cónyuge, dado que, al tratarse, en casos de demanda por violencia de género, del presunto agresor, difícilmente pueda contarse con tal firma o consentimiento. (Actualmente la referencia debe entenderse hecha a los artículos 5.3 y 5.4, del proyecto, conforme ciertas recomendaciones formales de la Oficina de Calidad Normativa, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, que han sido atendidas y a las que se hace referencia más adelante).

La observación de la Dirección General de Igualdad, sin duda es muy certera. No obstante, en primer lugar, hemos de manifestar que el artículo 2.h) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, ya contempla expresamente que a las víctimas de violencia de género se les reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, -con el alcance que establece el mencionado artículo-, con independencia de la existencia de recursos para litigar, en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas. Ello conlleva, que para los expedientes de asistencia jurídica gratuitas que se instruyan para este tipo de procedimientos, la solicitante no debe aportar documentación referida a su situación económica, ya sea individual, o de la unidad familiar en su conjunto.

En segundo lugar, en caso de aportarse documentación económica para la valoración de la solicitud, al amparo del artículo 3 de la mencionada Ley 1/1996, de 10 de enero, dicha documentación solamente debe hacer referencia a los recursos de la propia solicitante, no de su cónyuge o pareja de hecho legalmente constituida, dado que existiría un claro conflicto de intereses entre las partes del proceso.

En este sentido cabe señalar que el artículo 3.3 de la ley establece, de modo general, aplicable a todo solicitante, que los medios económicos serán valorados individualmente cuando éste acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia. Queda por tanto excluida cualquier obligación de recabar la firma o el consentimiento del cónyuge, o pareja de hecho legalmente constituida, que deba ser considerado agresor o presunto agresor de la solicitante.

No obstante, en atención a lo manifestado por la Dirección General de Igualdad, para mayor claridad, parece oportuno insertar en el actual artículo 5.1 (en la anterior versión del proyecto, artículo 9.1) una puntualización, donde se aclare expresamente que no será necesario hacer constar en la solicitud los medios económicos de otros miembros de la unidad familiar, cuando se acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio. Adicionalmente, en el artículo 5.4, referido al consentimiento de los cónyuges o parejas de hecho legalmente constituidas, se incluye ahora un párrafo expreso para excluir dicho consentimiento, en caso de víctimas de violencia de género, cuando es el cónyuge o pareja el investigado, encausado o condenado por dicho delito. Con ello se abarcarían otras pretensiones judiciales de la víctima, adicionales de las amparadas por el artículo 2.h) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, mientras siga conformando una unidad familiar con el investigado, acusado o condenado por delito de violencia de género contra ella.

En sus observaciones, la Dirección General de Igualdad también informa, en aras de la eficiencia administrativa, que dispone de un servicio de orientación jurídica (SOJ) a mujeres, residentes en la Comunidad de Madrid, de carácter gratuito, en el que se les proporciona información, asesoramiento, atención seguimiento y orientación jurídica, sobre aspectos jurídicos relativos a todos los órdenes jurisdiccionales, especialmente en el ámbito civil, de familia, penal, laboral, administrativo y violencia de género. Enlaza esta circunstancia con el artículo 27 del proyecto de decreto, en el que se regulan las funciones de los servicios de orientación jurídica, que cada colegio de abogados debe necesariamente implantar y prestar gratuitamente a los solicitantes del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Vistos los datos anteriores, la Dirección General de Igualdad menciona que podrían tenerse en cuenta a la hora de considerar el SOJ de la misma como un recurso instrumental de los Colegios de Abogados para las funciones que tienen encomendados en los apartados a), b), c) y d) del precitado artículo 27. Al respecto manifestamos que el ofrecimiento de la dirección general puede ser objeto de

estudio conjunto con los colegios de abogados, si bien no se considera oportuno hacer mención especial a ello en el decreto, por no encontrar un encaje adecuado en la regulación que contiene.

En lo que se refiere al impacto en materia de infancia, adolescencia y familia, se ha recibido informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de 16.4.2024, indicando que el proyecto de decreto no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, examinado el contenido del mismo. En virtud de dicha consideración se mantiene la calificación inicial de impacto neutro. Sin perjuicio de ello, la dirección general ha realizado observaciones adicionales de otra naturaleza, que son objeto de comentario en el siguiente punto.

VII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS A REALIZAR.

Para la tramitación del presente proyecto de decreto se siguen las previsiones contenidas en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En este sentido, el proyecto de decreto ha sido elaborado por la Dirección General de Recursos Humanos y de Relaciones con la Administración de Justicia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local y dado el papel imprescindible de los colegios de abogados de Madrid y de Alcalá de Henares, así como del colegio de procuradores de Madrid en la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita en la Comunidad de Madrid, se les ha informado sobre los diferentes borradores que se han ido elaborando, se han mantenido reuniones de trabajo conjuntas y se han incorporado al proyecto sugerencias importantes.

Al margen de algunas precisiones terminológicas, tenidas en cuenta, cabe reseñar las siguientes sugerencias del Colegio de la Abogacía de Madrid al articulado del decreto y al formulario de solicitud, recogido en su anexo I.

- En relación a las designaciones provisionales que se deben realizar a requerimiento judicial, en el artículo 9.6, de incorporó la transcripción de lo preceptuado en el artículo 13 del reglamento de asistencia jurídica gratuita estatal, aprobado por Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo. Cabe puntualizar

que actualmente se trata del artículo 5.6 y su tenor literal ha sido modificado a instancias de la oficina de calidad normativa, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

- En el artículo 16.2 (actual 12.2), se precisó formalmente, que en caso de denegación del derecho de asistencia jurídica gratuita, la devolución de las cantidades percibidas en concepto de indemnización a cuenta de la subvención autonómica por parte de los profesionales del turno de oficio solamente procede, en caso de haber obtenido efectivamente el pago de honorarios devengados y exclusivamente hasta la cantidad percibida por dichos honorarios si ésta fuese inferior a la indemnización establecida en los baremos a aplicar conforme anexo II del decreto.
- En el artículo 19 (actual 15), que regula la impugnación de resoluciones, respecto de las resoluciones que deniegan el derecho por haberse declarado insostenible la pretensión judicial, de la que trae causa la solicitud de asistencia jurídica gratuita, se incorporó la posibilidad de impugnar dichas resoluciones, siempre y cuando se limite al examen de la regularidad del procedimiento que se ha seguido para declarar la insostenibilidad y la subsiguiente denegación del derecho. Con ello se recoge la excepción establecida por el Tribunal Constitucional a su propia doctrina que determina que dichas resoluciones no son impugnables. Debe señalarse que la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, posteriormente, en su informe de 30 de enero de 2025, ha considerado esencial excluir del régimen de impugnaciones de resoluciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la referencia hecha a las declaraciones de insostenibilidad y ajustarlo al marco competencial autonómico, lo que se ha hecho en la versión del proyecto, de 18.2.2025.
- En el artículo 28, que regula los turnos de guardia permanentes, se mencionó expresamente la obligación de crear éstos también en los supuestos regulados en el artículo 2.h) de la Ley 1/1996, de 10 de enero.
- Respecto de la obligación que tienen los profesionales del turno de oficio de presentar ante sus respectivos colegios la documentación acreditativa de sus actuaciones, en el artículo 43.1 se amplió el plazo de un mes a seis meses, visto que en la práctica el plazo de un mes puede resultar demasiado corto para dicho propósito. Se recoge de este modo, por otra parte, el plazo que han incorporado otras comunidades autónomas en su normativa.



- Respecto del formulario de solicitud, que se incluye en el anexo I, en el punto 5 “Datos del procedimiento para el que se solicita asistencia jurídica gratuita”, se añade un apartado en el que se puede indicar el procedimiento específico en cuestión, por ejemplo, ordinario, verbal, monitorio, querrela, etc., completando con ello el apartado previsto para referir el tipo de procedimiento, que sería, por ejemplo, civil/mercantil, penal, social, etc. Asimismo, en relación con las obligaciones que un solicitante asume respecto de los profesionales del turno de oficio designados, en las instrucciones se incorporaron expresamente, la obligación de informarles sobre cambios en los datos de contacto y de facilitarles cuantos antecedentes y documentación sean requeridos, para poder dar trámite al procedimiento con el debido rigor.

a) Consulta pública

Se ha omitido el trámite de consulta pública previo a la elaboración del presente decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, al entender que concurren alguna de las causas enunciadas para omitir el trámite de consulta pública, dado que carece de impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios y regula aspectos parciales de una materia.

b) Trámites

1. El proyecto ha sido sometido a los siguientes informes:

1.1 Informe de coordinación y calidad normativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local

En cumplimiento de la normativa aplicable, **se solicitó el informe preceptivo de Coordinación y Calidad Normativa a la Secretaría General Técnica de la Consejería**

de Presidencia, Justicia y Administración local. Con fecha 27 de mayo de 2024, emitió el correspondiente informe la oficina de calidad normativa, que realiza una serie de observaciones tanto al texto del decreto propuesto como a la MAIN. Han sido tenidas en cuenta e incorporadas en ambos documentos, con las puntualizaciones que se exponen a continuación.

Respecto del punto 3 del informe, dedicado al análisis del proyecto, las observaciones realizadas a los principios de buena regulación han sido atendidas y se han incorporado las modificaciones propuestas sobre la calidad técnica, tanto las relativas al correcto uso del lenguaje, como al cumplimiento de las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid. Sin perjuicio de ello, se especifica:

- En la parte expositiva del decreto se ha valorado la eliminación de la descripción de la estructura del proyecto, tal y como se sugiere en el informe. Atendiendo al hecho de que el decreto incorpora un articulado y varios anexos, entre los que se encuentra el formulario de solicitud de asistencia jurídica gratuita, las bases económicas y módulos de indemnización aplicables a las actuaciones de los abogados y procuradores del turno de oficio y la regulación del momento del devengo de dichas indemnizaciones para los abogados, se ha considerado oportuno mantener la referencia, en aras de una mejor comprensión del alcance del decreto, desde el momento de la lectura de dicha parte expositiva.

- Respecto del artículo 5.1 (actual 17.1) se ha revisado su contenido y la posibilidad de valorar su supresión, tal y como se sugiere, por reiteración de lo previsto en el artículo 4 y 5.2 (actuales 16 y 17.2), pero tomando en consideración el hecho de que el artículo 16 refiere la dependencia orgánica de la Comisión de Asistencia Jurídica gratuita, el artículo 17.1 el alcance jurídico-territorial de su competencia y que el artículo 17.2 concreta sus funciones, se ha considerado oportuno mantener la redacción inicial de los mencionados artículos.

- Respecto del título II del proyecto, actual título I, “Procedimiento para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita”, se sugiere restringirlo a los aspectos no previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, pero dada cierta complejidad de la norma, que contiene especialidades sobre el régimen común y el hecho de que ya incorpora referencias a otra norma, como es la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, de la que trae causa y la que contiene algunos preceptos de obligado cumplimiento para las comunidades autónomas, se ha considerado oportuno mantener el texto del

articulado, tal y como se ha planteado inicialmente, con el fin de facilitar la comprensión del procedimiento y limitar la necesidad de recurrir para ello a otros textos normativos.

- También se sugiere, por parte de la oficina de calidad normativa, incorporar las previsiones correspondientes sobre la tramitación electrónica del procedimiento.

Sobre esta cuestión hemos de señalar:

El procedimiento de reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita es especial, dado que la presentación de las solicitudes no se realiza ante un órgano de la Comunidad de Madrid, sino ante los colegios de abogados y es a éstos a los que corresponde la iniciación e instrucción de los expedientes. También es la organización colegial de la abogacía, a través del Consejo General de la Abogacía Española, quien obtiene, en la medida de lo posible, de las bases de datos de la administración pública, los datos personales, económicos, y laborales necesarios para conformar el expediente y permitir la valoración de la solicitud. Posteriormente los expedientes deben ser trasladados a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, a la cual le corresponde resolver sobre la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita, previa continuación, en caso necesario, de la instrucción del expediente.

El hecho de que los colegios de abogados sean corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia, pero no pertenecientes a la administración autonómica y que tengan un régimen jurídico específico, hacen compleja la implementación de un formulario de solicitud electrónica, que actualmente no puede ser un formulario tipo de la Comunidad de Madrid, como tampoco puede ser “típica” la tramitación electrónica de la misma.

No obstante, mientras se está trabajando sobre las necesarias soluciones jurídico-técnicas, se han implementado alternativas transitorias parciales, para conseguir una gestión lo más ágil y eficaz posible, como es el uso de tablets para la cumplimentación y firma de solicitudes, el escaneo de documentación anexa y el traslado electrónico de expedientes a la Comisión de la Comunidad de Madrid. Se trata sin duda de un avance, pero no se considera lo suficientemente estructurado, como para incorporar su regulación al decreto cuya aprobación se está tramitando.

-En cuanto a la unificación de los preceptos que regulan la devolución, por parte de los profesionales del turno de oficio, de las cantidades que hayan podido percibir por sus actuaciones, en concepto de indemnización, cuando hayan obtenido el pago

de los honorarios por dichas actuaciones, se considera oportuno mantener la diferenciación actual, establecida en función de las causas que imponen dicha devolución, que, por otra parte, no se considera una compensación de pagos propiamente dicho.

- El artículo 19, actual 15, regula el trámite de impugnación de las resoluciones de la comisión que reconozcan, revoquen o denieguen el derecho de asistencia jurídica gratuita, o archiven la solicitud, así como el trámite de impugnación de las decisiones de los colegios de abogados por las que se deniega el cambio de letrado del turno de oficio. Lo hace remitiendo, en cuanto a forma, plazos y efectos, a la Ley 1/1996, de 10 de enero, por ser de obligado cumplimiento en esta materia, prefiriendo no concretar estos aspectos en la norma autonómica, para evitar confusiones, en caso de modificaciones futuras de la ley.

- En el título III, artículo 26, se menciona la regulación de la gestión colegial de los servicios de asistencia letrada, de defensa y de representación gratuita. Al final del artículo, en el punto 6, se establece que para el adecuado desarrollo de las funciones previstas puedan constituirse, en el seno de los colegios profesionales, grupos o comisiones (...). Por calidad normativa se sugiere precisar la composición y el régimen de actuación de dichos grupos o comisiones, pero atendiendo a la autonomía de los colegios en esta materia y las modificaciones periódicas que puede sufrir, se considera oportuno no plasmar la regulación de cada uno de los colegios en el decreto.

- Se sugiere precisar la forma de selección del perito que presta la asistencia pericial gratuita, en el artículo 48.2. Revisado el mismo, se han incorporado algunas modificaciones, sin perjuicio de que la forma de selección será objeto en una orden prevista para la regulación de peritos, que está en fase de estudio.

1.2 informe de impacto por razón de género, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

La Dirección de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, ha manifestado, en sus alegaciones de 27.05.2024, que forma parte del informe emitido por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, el 30.05.2024, que el impacto de género del decreto podría ser positivo si se incorporasen ciertas consideraciones. Las mismas se han

tenido en cuenta, en la medida de lo posible, tal y como se especifica en el apartado VI c) “Impactos sociales”.

1.3 Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, de conformidad con el artículo 6.1.e) el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 “quinquies” de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

La Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, como ya se ha indicado en el apartado VI) c) “Impactos sociales”, considera, en su informe de 16.04.2024, que el impacto del decreto sobre la familia, la infancia y la adolescencia es neutro.

1.4 Informe de la Dirección General de Presupuestos, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su posible repercusión en el presupuesto de ingresos y gastos de la Comunidad de Madrid, que no se hubiera tenido en consideración en la presente MAIN.

La Dirección General de Presupuestos ha emitido, con fecha 26.4.2024, informe favorable al proyecto de decreto, en base a las consideraciones que incorpora el mismo y que se mencionan en el apartado VI) a) “Impacto presupuestario”.

1.5 Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de acuerdo con el artículo 9.2.f) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con el artículo 4.g) y con los criterios establecidos en el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

La Dirección General comunica, con fecha 31.5.2024, que después de analizar el contenido del citado proyecto, no se considera que el mismo encaje en el ámbito definido en el artículo 4.g del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan

los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los criterios de calidad de la actuación administrativa en la Comunidad de Madrid, por lo que no es necesario emitir informe.

1.6. Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local puso en conocimiento de las otras secretarías generales, el contenido de este proyecto, solicitando informe de observaciones en cuanto a la adecuación al orden competencial y de atribuciones establecidos por los diferentes decretos de estructuras.

1.6.1 La Consejería de Digitalización emite informe, con fecha 28.05.2024, en el que indica haber observado algunas erratas, las cuales han sido subsanadas. Adicionalmente sugiere incorporar algunas puntualizaciones de tipo formal, que se han tenido en cuenta.

1.6.2 La Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, alude a y reproduce el informe de la Dirección General de Igualdad, de 27.05.2024, en el que la misma informa que el proyecto, inicialmente considerado de impacto de género neutro, podría calificarse de impacto positivo, si se incorporasen al proyecto una serie de consideraciones. Se han tenido en cuenta, en la medida de lo posible, tal y como se argumenta en el punto VI c) “Impactos sociales”.

Por su parte, **la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad** recuerda que la Ley orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, en su título I recoge los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia, entre los que se encuentra su derecho a la asistencia jurídica gratuita, dedicando el artículo 14 a las medidas que garanticen la designación urgente de los profesionales de la abogacía y la procura en los procedimientos que se sigan por violencia contra los menores de edad.

Refiere que la disposición final séptima de dicha ley orgánica modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, reconociendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas menores de edad, y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, cuando sean víctimas de delitos violentos graves, con independencia de sus recursos para litigar.

Considera en consecuencia, que se debería recoger en el texto del proyecto una referencia a la necesaria designación prioritaria y urgente de letrado de oficio y procurador en los procedimientos que se sigan por violencia contra menores de edad y para asegurar su inmediata presencia y asistencia a las víctimas y asimismo plantea una tramitación preferente de las solicitudes de asistencia jurídica correspondiente.

Sobre este punto cabe señalar que la propia Ley 1/1996, de 10 de enero, determina en el artículo 2.h), que a las víctimas que refiere, se les concede el derecho de asistencia jurídica gratuita, con independencia de la existencia de recursos para litigar y que dicha asistencia se le prestará de inmediato. Ello significa, que la designación de letrado y de procurador, por parte de los colegios profesionales, es inmediata, sin perjuicio de que la tramitación de la correspondiente solicitud deba llevar su cauce ordinario y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita deba dictar la correspondiente resolución de concesión del derecho.

1.6.3 Mediante escrito de 21.05.2024, **la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo**, da traslado de los informes de observaciones emitidos por la Dirección General de Trabajo y por la Dirección General de Formación.

Asimismo, indica que la Dirección General de Recursos Humanos manifiesta la necesidad de que el proyecto le sea remitido desde el centro directivo proponente, por considerar su informe preceptivo.

Solicitado, de acuerdo con la petición cursada, **la Dirección General de Recursos Humanos** emite informe con fecha 10.07.2024, indicando que es favorable. Sin perjuicio de ello considera necesario que se especifique en el decreto que la pertenencia a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, no da lugar a retribución o indemnización de ningún tipo. La puntualización se ha reflejado en el artículo 18.4. Asimismo, refiere un defecto formal, al duplicar el número 49 en el articulado, defecto que ha sido subsanado.

La Dirección General de Trabajo, vistos los plazos ordinarios que establece el decreto en el artículo 12.1. (actual 8.1.) para que el Colegio de Abogados designe provisionalmente un abogado del turno de oficio y el plazo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, para dictar resolución de concesión o



denegación del derecho,) en informe de 22.05.2024 propone que se establezca un procedimiento con plazos más reducidos para poder dar respuesta a la solicitudes para acceder al derecho que se pueden presentar que afecten al orden social, habida cuenta de que los plazos establecidos pueden no corresponder a las necesidades de los beneficiarios del derecho, en particular, en los supuestos de demandas sujetas a plazos de caducidad, como pueden ser los despidos, extinción de contratos temporales, sanciones, etc.

En relación con la propuesta de la dirección general, debemos señalar:

- El decreto establece, para la designación provisional de letrado del turno de oficio, por parte del colegio de abogados un plazo de quince días hábiles a contar desde la recepción de la solicitud completa, o desde la subsanación de los defectos apreciados, en su caso, si estimara que el peticionario cumple los requisitos legalmente establecidos para obtener el derecho de asistencia jurídica gratuita, conforme artículo 8.1 (anterior 12.1) y de 30 días hábiles a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, desde la recepción del expediente completo, conforme artículo 11.2. (anterior 15.2) para dictar resolución.

Los plazos que se refieren en el decreto se corresponden con los plazos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, pero atendiendo al hecho de que en el orden social, se produce una especialidad, dado que los trabajadores tienen derecho a defensa en juicio por abogado del turno de oficio, con independencia de sus ingresos, de acuerdo con el artículo 2.d) de la ley, la designación de letrado se produce con la máxima celeridad, sin perjuicio de que la Comisión deba posteriormente dictar la pertinente resolución.

La Dirección General de Formación, en informe de 21.05.2024, considera que en el artículo 26. “Gestión colegial de los servicios de asistencia letrada, de defensa y representación gratuitas”, debería especificarse qué cualificaciones deben tener los profesionales a los que alude el punto 4, para ser considerados suficientemente cualificados.

El artículo 26.4 establece, que, en el ejercicio de sus funciones, los colegios profesionales velarán por el correcto desarrollo de la actividad de los profesionales designados y adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar la efectividad y el pleno respeto de los derechos de los ciudadanos a ser asesorados, defendidos y representados por profesionales suficientemente cualificados y a recibir una prestación profesional de calidad, a cuyo efecto deberán:

- a) Aprobar la implantación de instrumentos de evaluación y sistemas de gestión de calidad.
- b) Emitir los informes que les sean solicitados con motivo de la presentación de quejas y reclamaciones relacionadas con la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita. A tal efecto, deberán remitir a la consejería competente en materia de justicia un informe anual en el primer trimestre del año siguiente, acerca del número de quejas y reclamaciones presentadas.

No se considera factible especificar las cualificaciones concretas en el decreto, porque, al margen de que estamos ante una competencia de los colegios profesionales, las cualificaciones que éstos puedan considerar adecuadas, pueden variar y ser distintas en función de la pretensión judicial para la que se solicita el derecho de asistencia jurídica gratuita, teniendo siempre en cuenta que los requisitos mínimos de formación, especialización y experiencia profesional para la prestación del servicios de asistencia jurídica gratuita, los determina el Ministerio de Justicia.

Sin perjuicio de ello cabe señalar que el artículo 29 determina que, mediante orden del titular de la consejería competente en materia de justicia, y previo informe de los colegios de abogados y procuradores, se podrán complementar dichos requisitos mínimos.

Adicionalmente, **la secretaria general técnica** sugiere que en la MAIN se indiquen los principales cambios y novedades del proyecto, respecto de la regulación vigente y sugiere revisar el artículo 41 del proyecto y lo dispuesto in fine en los artículos 16.2 (actual 12.2), 17.2. (actual 13.2) y 18.2 (actual 14.2), por apreciar cierta redundancia en dichos artículos en lo relativo a la obligación de los profesionales del turno de oficio a devolver las cantidades percibidas previamente, en determinados supuestos.



Si bien en el cuerpo de la MAIN ya se hacía alusión a los cambios y novedades, se han precisado modificaciones sugeridas por el Colegio de Abogados de Madrid.

En lo que respecta al contenido del artículo 41, que reitera los supuestos en los que los profesionales del turno de oficio deben reintegrar cantidades percibidas a cuenta de la subvención de la asistencia jurídica gratuita, se considera oportuno mantener dicha referencia, como parte del capítulo II del título IV, capítulo que regula específicamente las certificaciones y justificaciones que los consejos de los colegios profesionales deben presentar a la consejería competente en materia de justicia.

2. Tramitación de urgencia del proyecto:

En fecha 11 de noviembre de 2024, se dicta la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se acuerda la tramitación urgente del proyecto de decreto por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid

3. Trámites de audiencia e información pública:

Este proyecto de decreto ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el 20 de noviembre de 2024, pudiéndose formular alegaciones del 21 hasta el 29 de noviembre de 2024.

Se han recibido dos escritos de alegaciones de las siguientes entidades:

- Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid
- Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid (UICM)

1. Escrito de alegaciones del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid

Las alegaciones formuladas se han incorporado al texto, con las siguientes excepciones o puntualizaciones:

- Respecto de la regulación que contempla el proyecto en su artículo 6.2 sobre el formato del modelo oficial de solicitud de asistencia jurídica gratuita en la Comunidad de Madrid y su contenido, el Colegio considera que adolece de una formalidad excesiva y que debería darse por válido el modelo normalizado que puedan facilitar al interesado en otras comunidades, aunque proceda un requerimiento de subsanación, en caso de deficiencias. En el texto actual se da por válido el uso de otros formatos autonómicos y se indica la posibilidad, por parte de los colegios, de requerir que se complete la información o documentación necesaria.

- En relación con lo anterior sugiere que se añada un apartado 6.3 para que en los casos en los que los órganos judiciales requieran la designación de profesionales de oficio para garantizar el derecho de defensa y no fuera posible recabar del interesado la solicitud, se entienda realizada la misma con dicha petición judicial, sin perjuicio de la obligación de subsanar deficiencias.

Consideramos más acorde con el espíritu de la ley de asistencia jurídica gratuita que los interesados presenten una solicitud formal para acogerse al derecho de asistencia jurídica gratuita, no siendo contradictorio con este planteamiento, que los órganos judiciales puedan requerir el nombramiento de profesionales del turno de oficio, en ausencia de profesionales de libre designación. Cuestión distinta es si el interesado decide solicitar el derecho de que la prestación de los servicios del turno de oficio resulte gratuita, si cumple con los requisitos para ello.

- En cuanto a la subsanación de deficiencias en la cumplimentación de una solicitud de asistencia jurídica gratuita, el Colegio se pregunta, visto el artículo 7, si sería necesario exigir que se cumplimente una nueva solicitud o si por el contrario cabe dicha subsanación a través de otro documento. A ello puede responderse, que sí cabe, en la medida que contenga los extremos a subsanar.

- El texto prevé, en su artículo 7.2 que, en caso de requerimiento no atendido de subsanación de una solicitud de asistencia jurídica gratuita, ésta sea archivada por el Colegio, debiendo trasladar a la Comisión solamente aquellas, en las que se haya producido designación previa de profesionales del turno de oficio, a fin de que la misma confirme o revoque dicho acuerdo de archivo, siendo la resolución que adopte

la comisión impugnada por el cauce establecido en el artículo 20 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Sobre este punto el colegio considera que debería contemplarse la posibilidad de trasladar a la comisión también las solicitudes archivadas, en las que no hubiese efectuado previamente designación de profesionales, ya que de lo contrario se impediría al ciudadano la impugnación de la decisión adoptada por el colegio. Alude en este sentido a un informe de la Abogacía del Estado, de 1 de diciembre de 2022, que da respuesta a una consulta planteada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Toledo en relación a los archivos de solicitudes no subsanadas que realiza el colegio de abogados. Como indica el propio informe, se trata de que, al parecer, no existen, propiamente, resoluciones de archivo de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita, en los casos en que no se hayan subsanado las deficiencias advertidas, que sean notificadas al solicitante, al letrado y al órgano judicial, sino que el colegio se limita a proceder a ese archivo y a comunicarlo a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, como les exigen el artículo 14 de la LAJG y el artículo 10 del RAJG.

Continúa diciendo la Abogacía del Estado, que, en el marco de este esquema de reparto de funciones entre comisión y colegio de abogados, a la cuestión concretamente consultada de cuál de estos órganos debería acordar el archivo de las solicitudes no subsanadas y practicar las notificaciones procedentes, es criterio de esta Abogacía que habrían de ser las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita por las siguientes razones, conjuntamente consideradas:

a) Si bien la decisión de proceder al archivo la debe adoptar el Colegio de Abogados ante el cual se ha presentado la solicitud, pues es el que verifica en esa fase inicial si la solicitud reúne o no los requisitos para ser tramitada, sobre la notificación de esa decisión lo único que establece el RAJG es que habrá de realizarse “en el plazo de tres días hábiles a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente”.

Dado que la norma reglamentaria no prevé, en cambio, que el archivo sea notificado por el Colegio de Abogados al solicitante ni al letrado en su caso designado ni al órgano judicial que acordó la designación, y sin embargo esas notificaciones deben practicarse por las razones ya expuestas en el fundamento precedente del presente informe, es plausible interpretar que el propósito de comunicar el archivo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita es el de hacer posible que sea este órgano el que proceda a notificarlo a los referidos interesados, dándoles traslado de una resolución que asuma formalmente el contenido la decisión que el Colegio haya adoptado previamente.

b) Al tiempo en que el Colegio de Abogados acuerda el archivo puede haber existido ya una designación provisional de abogado a requerimiento del órgano judicial y ese abogado puede incluso haber realizado ya alguna actuación en interés modificación de la situación provisional preexistente, dado que esa designación quedará sin efecto y el letrado, eventualmente, podrá en su caso reclamar los honorarios que no pueda percibir por causa del mismo -artículo 42.1, párrafo segundo, del RAJG-.

Por razón de ello, resulta razonable que sea la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente la que, al asumir la decisión del Colegio de Abogados de archivar la solicitud y adoptar la resolución correspondiente y notificarla a los interesados, genere esas consecuencias “revocatorias”, ya que es, en definitiva, el órgano que tiene atribuida la función de “reconocer, denegar o revocar, en su caso, el derecho a la asistencia jurídica gratuita, mediante confirmación o modificación, en su caso, de las decisiones previamente adoptadas por los colegios profesionales”, de acuerdo con el artículo 7 a) del RAJG.

Es decir, en la medida en que el archivo de la solicitud suponga la revocación de una decisión previamente adoptada por el Colegio y pueda generar también consecuencias económicas en cuanto a la posible reclamación por parte del letrado de los honorarios que no haya podido cobrar, lo adecuado es que esos efectos sean producidos como consecuencia de una resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita notificando ese archivo a los interesados del solicitante del beneficio de justicia gratuita.

Podemos concluir por lo expuesto, que se considera necesario que haya una resolución de la Comisión, cuando el archivo colegial suponga la revocación de la decisión previa de nombramiento de profesionales del turno de oficio y esto es precisamente lo que contempla el proyecto de la Comunidad de Madrid. Todo ello sin perjuicio de que los colegios de abogados comunican sus decisiones de archivo a los interesados.

- El colegio considera oportuno establecer en el artículo 12.2 que en caso de resolución denegatoria o de archivo de una solicitud, las designaciones de oficio realizadas previamente queden sin efectos, salvo las realizadas en el orden penal, respecto de investigados o encausados, pero esta salvedad no se contempla en la ley, por lo que no parece procedente incluirla en el decreto.

-En relación con las declaraciones de mejor fortuna, reguladas en el artículo 14, el colegio sostiene que las mismas deben implicar la revocación del derecho y por tanto de todas las prestaciones contenidas en el mismo y se ampara para ello en la remisión que el artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, realiza al artículo 19, regulador de las revocaciones del derecho. No consideramos esta interpretación defendible. En primer lugar, la ley de asistencia jurídica gratuita establece que la consecuencia de haber venido a mejor fortuna sea la de pagar las costas causadas en defensa del beneficiario del derecho y las de la parte contraria, en el caso de haber sido condenado el primero al pago de costas y, en segundo lugar, la alusión que realiza al artículo 19 se circunscribe a la forma en la que debe llevarse a cabo el trámite del que derivará, en su caso, la declaración de mejor fortuna.

- En materia de requerimientos de documentación de la pretensión o de formulación de insostenibilidad de la misma, que los letrados del turno de oficio pueden presentar ante la comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación, este plazo lo establece la ley, por lo que la sugerencia del Colegio de que se especifique en los artículos 22,23 y 25 del decreto, de que dicho plazo compute desde la recepción por el profesional de la comunicación de la designación, no puede ser incorporada al texto.

- En relación con las certificaciones de actuaciones de los colegiados a efectos de pago, el colegio considera preciso que se contemple la posibilidad de certificar todas las actuaciones en el mes en el que se hayan realizado, aunque los expedientes de asistencia jurídica gratuita todavía estén en trámite, pero ello va en contra de lo determinado en la Ley 1/1996, de 10 de enero.

- El anexo I del decreto recoge el contenido del modelo oficial de solicitud de asistencia jurídica gratuita, sobre el que el colegio reitera su opinión de que los impresos de solicitud son excesivamente complejos para los ciudadanos, que no van a cumplimentar debidamente todos los apartados, por desconocer la información que se solicita. Sugiere incluir un solo apartado para la firma del interesado, incluida la información sobre protección de datos, pero ello no es posible, precisamente por la regulación legal sobre protección de datos. También considera que algunas casillas de la solicitud podrían simplificarse, por tener datos redundantes, y pone como ejemplo los contemplados en el apartado 5 sobre procedimientos de familia. Si bien pueden parecer redundantes, no lo son, dado que la valoración de ingresos varía en función de que los solicitantes sean o no unidad familiar, por lo que se trata de datos relevantes.

En cuanto a las dificultades que puedan tener los interesados para cumplimentar correctamente una solicitud de asistencia jurídica gratuita, ciertamente existen. Por la propia normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita y el alcance de dicho derecho, puede ser tarea complicada para un lego en la materia. Por una parte, se requieren datos económicos, que varían en función de determinadas circunstancias a tener en cuenta, por otra parte, los solicitantes deben concretar su pretensión judicial, deben indicar la o las contrapartes en el procedimiento y aportar, según los casos, documentación más o menos extensa en la que se fundamente dicha pretensión judicial. Son cuestiones que legalmente no se pueden obviar, pero precisamente por ello se prevé la existencia de los servicios de orientación jurídica, entre cuyas funciones se encuentran el asesoramiento previo de un profesional, que también ayudará en la cumplimentación correcta de la solicitud. (Por otra parte, en el caso de personas detenidas que quieran acogerse al derecho, les asisten los letrados de guardia.)

-En el anexo II, en relación con el servicio de guardia especial, no se considera necesario especificar en el decreto, aparte de los días afectados, la franja horaria que abarca.

-En el anexo III, en el que se establece el momento del devengo de la indemnización que corresponde a los letrados por sus actuaciones en el turno de oficio, se han considerado todas las alegaciones, con la salvedad de la sugerencia de añadir un apartado específico para la especial complejidad, donde se tenga en cuenta, como método para determinar su aplicación otras variables distintas al número de folios, alegando para ello que con el expediente electrónico ya no es posible tener en cuenta los folios, porque las causas están divididas en acontecimientos. Es sin duda una interesante observación, pero en el momento actual no pueden especificarse adecuadamente otras variables en el decreto.

2. Escrito de alegaciones de la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid (UICM)

1ª.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se regula la tasación de costas, será necesario que la sentencia sea firme para proceder al abono de las mismas por lo que no procede admitir la observación realizada en cuanto a la modificación del Anexo III del proyecto.

2ª.- La determinación de la cuantía de la retribución de los peritos privados se realizará mediante Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, ya que entendemos que es la forma más adecuada de realizarlo.



3ª.- En cuanto a la tercera observación, entendemos que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita carece de competencia para la designación de peritos, correspondiendo dicha competencia al Juzgado que esté conociendo del procedimiento principal.

4. Informes que se solicitan con posterioridad a los trámites de audiencia e información pública:

Informe de legalidad la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Informe del Consejo General del Poder Judicial, conforme el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Informe de la Abogacía General, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

Se ha recibido el informe de legalidad la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 17 de diciembre de 2024, en el, después de analizar el objeto del proyecto, el ámbito competencial en el que se basa, su naturaleza jurídica y rango normativo, los trámites realizados e informes aportados hasta la fecha y los pendientes de recabar, considera que el procedimiento seguido en la tramitación del proyecto de decreto es adecuado a la legalidad vigente.

Se ha recibido el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 30 de enero de 2025, el cual indica ser favorable, una vez sean atendidas las

consideraciones de carácter esencial contenidas en el mismo, sin perjuicio de las demás observaciones que contiene.

Cabe destacar que la Abogacía General considera esenciales las siguientes consideraciones, todas ellas tenidas en cuenta:

- 1) Recabar el informe del Consejo General del Poder Judicial
- 2) Contemplar la posibilidad de que los interesados puedan presentar las solicitudes de asistencia jurídica gratuita hechas al amparo del artículo 5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.
- 3) Clarificar que, en el caso de intervenir un letrado de libre designación, al amparo del artículo 27 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, la petición del colegio de abogados de que se designe un procurador del turno de oficio solamente procede, una vez hecha la renuncia del abogado al cobro de honorarios.
- 4) Excluir del régimen de impugnaciones de resoluciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la referencia hecha a las declaraciones de insostenibilidad y ajustarlo al marco competencial autonómico.
- 5) Ajustar la regulación de la representación procesal de las víctimas de violencia de género a lo expresamente determinado sobre este punto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- 6) Aclarar que la asistencia pericial gratuita es a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas solo con carácter subsidiario y no alternativo, respecto del personal técnico adscrito a los servicios jurisdiccionales.
- 7) Reformular la redacción de los apartados 3 y 4 de la disposición final tercera de forma que la habilitación que se contempla en el apartado 3 se ciña a la posible actualización de los módulos y bases recogidos en el Anexo II, y la contemplada en el apartado 4 fije con precisión las premisas que permitirían fijar unas cuantías superiores a las fijadas en el decreto.

En cuanto a las demás observaciones que se realizan en el informe, también han sido tenidas en cuenta e incorporadas las correspondientes modificaciones en el texto del decreto y en la MAIN, con las siguientes puntualizaciones:

- 1) Respecto a la sugerencia de reformular los preceptos del decreto proyectado que no sigan el mismo orden sistemático de la Ley 1/1996, de 10 de enero, o no sean reproducción literal o completa de los preceptos legales de los que traen causa, se han revisado aquellos, con la finalidad de evitar la reproducción “con matices” de preceptos legales, que pueda inducir a confusión, si bien se ha mantenido la

incorporación de dichos preceptos, por considerar que esta técnica, en el caso que nos concierne, contribuye a una mejor comprensión de la norma, máxime si tenemos en cuenta que la ley 1/1996, de 10 de enero contiene preceptos de aplicación general para las comunidades autónomas, preceptos de aplicación supletoria y preceptos que se basan en competencias autonómicas más plenas. Respecto de que el decreto no siempre sigue el mismo orden sistemático de la ley, se ha mantenido básicamente la sistemática proyectada en el decreto, por considerar que contribuye a mejorar la comprensión de la regulación del derecho de asistencia jurídica gratuita.

- 2) En relación al derecho legal que asiste a la Comisión de Asistencia Jurídica gratuita para recabar de las administraciones públicas datos de los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, -salvo oposición expresa de los mismos-, para aquellos casos en los que deba valorarse asimismo la situación económica de los cónyuges (o parejas de hecho legalmente constituidas), se mantiene, en el artículo 5.4, la necesidad de recabar de éstos una autorización expresa a dichos efectos, no una simple oposición, dado que la ley no contempla la presentación de una solicitud “conjunta” de asistencia jurídica gratuita, a firmar por ambos cónyuges o integrantes de una pareja legalmente constituida.
- 3) En cuanto a las potestades administrativas de la comisión autonómica de asistencia jurídica gratuita, que se contemplan en el artículo 17.2., se ha suprimido, por superflua, la revocación y rectificación de errores, dada su regulación en el artículo 109 la Ley 39/2015, pero se considera oportuno mantener la potestad de recibir y trasladar al órgano judicial que corresponda el expediente de asistencia jurídica gratuita en caso de impugnaciones de resoluciones de la Comisión, realizadas conforme al artículo 20 de la Ley 1/1996 (anterior letra g) actual f) del decreto)) y la potestad de recibir y trasladar, al órgano judicial que corresponda, el expediente de petición de cambio de letrados o procuradores, tramitado y resuelto por el colegio profesional que corresponda, conforme el artículo 21 bis de la Ley 1/1996 (anterior letra h), actual g) del decreto)), por considerar que existe cierta especialidad frente a lo determinado, de forma general, en el artículo 48 de la LJCA. También se mantiene la referencia a la facultad de dictar resoluciones de archivo de solicitudes de asistencia jurídica gratuita en la letra b) del artículo 17.2, dado que se trata de una facultad contemplada expresamente en el artículo 33.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.



Se ha recibido informe del Consejo General del Poder Judicial, de 19 de marzo de 2025, que es favorable.

En cuanto a título competencial, en el informe se destaca que el proyecto respeta las prescripciones de la CE y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, relativas a la distribución competencial en la materia afectada entre el Estado y la Comunidad de Madrid, así como la concreción normativa de las mismas que se contiene en las respectivas disposiciones adicionales primeras de la Ley y el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita. Por otra parte, indica que el contenido material del proyecto se acomoda a la normativa básica estatal en dicha materia.

En cuanto al contenido material del proyecto, en el informe se expone una serie de consideraciones particulares sobre el articulado, que se han tenido en cuenta. Agradecemos las consideraciones positivas que ha merecido el texto sometido a informe y respecto de las sugerencias de modificación que plantea, cabe destacar aquellas que derivan de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, la cual reestructura la Administración de Justicia y modifica diversa normativa, entre la que se encuentra la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en concreto, sus artículos 2h, 6 y 36.1, tal y como aclaramos en el punto II de la MAIN.

Las sugerencias de modificación del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ) han sido atendidas, debiendo realizar, no obstante, las siguientes matizaciones:

- 1) Sugiere el CGPJ incluir en el artículo 6, relativo al lugar de presentación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita, la posibilidad de presentar la misma electrónicamente, pero hemos de decir que actualmente no cabe incluir las previsiones normativas correspondientes a una tramitación electrónica de la solicitud y del procedimiento, en base a las siguientes consideraciones:

Las solicitudes no se presentan, de ordinario, ante un órgano de la Comunidad de Madrid, sino ante los colegios de abogados y si se reciben excepcionalmente en la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, deben ser trasladadas a los colegios de abogados competentes, dado que a éstos les corresponde la iniciación e instrucción de los expedientes de justicia gratuita. También es la organización colegial de la abogacía, a través del Consejo General de la Abogacía Española, quien obtiene, en la medida de lo posible, de las bases de datos de la administración pública, los datos personales, económicos, y laborales necesarios para conformar el expediente y permitir la valoración de la solicitud. Posteriormente los expedientes deben ser remitidos a la Comisión de

Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, a la cual le corresponde resolver sobre la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita, previa verificación de datos o circunstancias a tener en cuenta, en caso necesario.

Tal y como ya mencionamos en la memoria, -al referir el informe de coordinación y calidad normativa, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración local-, el hecho de que los colegios de abogados sean corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia, pero no pertenecientes a la administración autonómica y que tengan un régimen jurídico específico, hacen compleja la implementación de un formulario de solicitud electrónica, que actualmente no puede ser un formulario tipo de la Comunidad de Madrid, como tampoco puede ser “típica” la tramitación electrónica de la misma. Sin perjuicio de ello, se está trabajando sobre las necesarias soluciones jurídico-técnicas, que permitan la presentación electrónica de las solicitudes y se están realizando avances en la materia. Para más información nos remitimos al apartado VII letra b) 1, punto 1.1

- 2) En el artículo 7, en caso de no subsanación de deficiencias advertidas por los colegios de abogados, se deja claro que el archivo de solicitudes no opera en el supuesto de estar las víctimas amparadas por el artículo 2h de la Ley 1/1996, de 10 de enero, siempre y cuando la solicitud esté debidamente firmada. Recalamos sobre esta cuestión lo dicho por el CGPJ en el punto 49 de su informe cuando refiere textualmente: “Cabe señalar que la posibilidad de iniciación del procedimiento a instancias del letrado sin la firma del interesado o su representante ha sido criticada negativamente por este Consejo en informes a otros decretos autonómicos (.....)”

- 3) Señala el CGPJ que, en el artículo 8, no se recoge la posibilidad de que los solicitantes de justicia gratuita puedan reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, en el caso de que el colegio de abogados no haya dictado ninguna resolución en el plazo de 15 días, desde su recepción completa, o en su caso debidamente completada, como sí se hacía en el decreto de 2003 y como asimismo establece el artículo 15 de la Ley 1/996, de 10 de enero. Sugiere en consecuencia incluir la posibilidad de reiteración de solicitud ante la comisión y así se ha hecho. Pero dado que la aplicación del artículo 15 de la ley es supletoria en las Comunidades Autónomas, se ha establecido expresamente en el articulado que, recibida por la comisión la reiteración de una solicitud, se constatará la ausencia de resolución colegial, como paso previo a reclamar el

expediente y ordenar la designación de profesionales al colegio de abogados. Nos lleva a ello el hecho de que en la mayoría de los casos en los que se recibe la reiteración de solicitudes al amparo del artículo 15 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, los colegios sí han dictado, en el plazo establecido, una resolución que justifica y ampara la no designación provisional de profesionales, como podría ser el requerimiento de documentación adicional, la consideración de que el solicitante no cumple con los requisitos legales, que se trate de una solicitud de reconocimiento excepcional basado en el artículo 5 de la ley o que sea considerada manifiestamente insostenible su pretensión judicial.

- 4) Respecto al reconocimiento y pago de las indemnizaciones que correspondan a los letrados del turno de oficio por sus actuaciones, que se regulan en el capítulo V del decreto, el CGPJ sugiere incorporar un precepto similar al que incluye el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, cuando refiere, en relación a los procesos negociadores en los que las partes son asistidas por sus abogados, que éstas deberán abonar los respectivos honorarios, salvo que tengan derecho al beneficio de justicia gratuita y que se asegurará la existencia de mecanismos públicos para la solución de conflictos de acceso gratuito para las partes.

Dado que el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, ha sido expresamente modificado por la mencionada ley orgánica, a fin de incluir en el beneficio de asistencia jurídica gratuita la prestación de asistencia gratuita de profesional de la abogacía en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias permitidas por la ley, que tenga por objeto dar cumplimiento al requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 5 de la ley orgánica, se considera suficiente, -y tal vez más precisa en cuanto al alcance de la prestación incluida-, la remisión a la ley de asistencia jurídica gratuita que contiene el artículo 3.2 del decreto, al preceptuar que el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita es el recogido en el artículo 6 de la Ley 1/996, de 10 de enero.

VIII) INCLUSIÓN DE LA PROPUESTA EN EL PLAN NORMATIVO

La propuesta del decreto está incluida en el plan normativo de la XIII Legislatura, (2023-2027), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, con fecha 20 de diciembre de 2023, de acuerdo con el sistema de planificación construido sobre la elaboración de planes anuales, que tiene como base al artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.



IX) DESCRIPCIÓN DE LA FORMA EN LA QUE SE REALIZARÁ SU EVALUACIÓN EX POST.

Si bien la evaluación ex post de una norma es una herramienta fundamental para valorar en qué medida la regulación que contiene sirve para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos establecidos y por ende para valorar el éxito de la gestión pública prevista a tal fin, el presente decreto no regula ex novo la implementación de la prestación de un nuevo servicio a la ciudadanía, ni contempla modificaciones relevantes organizativas o de contenido que puedan implicar un impacto de tal naturaleza, que su medición pueda resultar relevante a efectos de enjuiciar su eficacia y/o eficiencia en comparación con el decreto 86/2003, de 19 de junio, que expresamente deroga. En consecuencia, vistos los artículos 3.3, 3.4, 6.1.i) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y dado que es facultad discrecional del órgano promotor establecer mecanismos de evaluación ex post, éste entiende que no concurre en el proyecto ninguno de los criterios conforme a los cuales debería procederse a una evaluación ex post.

En Madrid, a fecha de firma

LA DIRECTORA GENERAL DE RECUROS HUMANOS DE RELACIONES CON LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fdo.: ALEJANDRA ALONSO BERNAL